

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00301-00

ACCIONANTE: ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 05 de febrero de 2023 elevó un derecho de petición con el radicado No. 613582023 ante la accionada, y que a la fecha no ha recibido respuesta, ni se le ha enviado copia de los documentos solicitados.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 13 de abril de 2023, en la que manifiesta, en síntesis, que el accionante ya había presentado una acción de tutela por las mismas circunstancias,

la cual fue conocida por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que su actuación es temeraria.

Que mediante los oficios SCTT 202332303487031 del 17 de marzo de 2023, SDC 202342103508661 del 21 de marzo de 2023, SS 202331103513291 del 21 de marzo de 2023 y SS 202331103892131 del 11 de abril de 2023, dio respuesta a la petición del actor.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 510 del 14 de abril de 2023 se ofició al **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2023-00405 interpuesta por **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En respuesta, el Juzgado Civil aportó el expediente digital mediante correo electrónico del 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ** y ordenar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar respuesta a la petición del 05 de febrero de 2023, siendo que existe otra decisión judicial por los mismos hechos y pretensiones proferida con anterioridad por el **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero **sí debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

⁴ Sentencia T-149 de 1995

⁵ Sentencia T-308 de 1995

⁶ Sentencia T-443 de 1995

⁷ Sentencia T-001 de 1997

⁸ Sentencia T-721 de 2003

⁹ Sentencia T-266 de 2011

¹⁰ Sentencia T-566 de 2001

Ahora, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de ***cosa juzgada constitucional***, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”¹¹

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹², la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser **cosa juzgada** frente a otra, cuando existe **identidad de objeto**¹³, **de causa petendi**¹⁴ y **de partes**¹⁵. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”¹⁶.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la *ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia*; (ii) la *configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable*¹⁷, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la *improcedencia de tutela contra tutela*”¹⁸. Por el contrario, cuando la

¹¹ Sentencia C-774 de 2001

¹² Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

¹³ “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

¹⁴ “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁵ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁶ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁷ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2012.

tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión¹⁹.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en *hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez*, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²¹.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²².

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

CASO CONCRETO

El señor **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por no haberse dado respuesta a la petición que presentó ante la entidad el 05 de febrero de 2023.

Como cuestión previa, es menester pronunciarse sobre la *temeridad* alegada por la accionada, quien señala que el actor ya había instaurado una acción de tutela por los

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

²⁰ Sentencia T-560 de 2009.

²¹ Sentencia T-185 de 2013.

²² Sentencia T-560 de 2009.

mismos hechos y pretensiones, la cual fue conocida por el **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

Ante esta situación, mediante Auto del 14 de abril de 2023 se dispuso oficiar a ese Juzgado, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2023-00301; requerimiento que fue atendido el 17 de abril de 2023.

Al revisar las piezas procesales enviadas, encuentra el Despacho que, entre las dos acciones constitucionales existe identidad de partes, hechos y pretensiones, en los términos que a continuación se detallan:

En primer lugar, la acción de tutela conocida por el **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** fue presentada por **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con lo que se corrobora una identidad de **partes**.

En segundo lugar, esa acción de tutela se interpuso para la protección del **derecho fundamental** de petición, que es la misma garantía cuyo amparo se invoca en esta ocasión.

En tercer lugar, los **hechos** descritos en las dos acciones de tutela son exactamente los mismos, a saber, que el 05 de febrero de 2023 el accionante presentó una petición con el radicado No. 613582023 a la accionada, y que a la fecha no ha recibido respuesta, ni se le ha enviado copia de los documentos solicitados.

En cuarto lugar, las **pretensiones** en ambas acciones de tutela también son las mismas:

“1. Se ampare mi derecho fundamental de petición

2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).”

Bajo el anterior panorama, es evidente que las dos acciones de tutela persiguen un mismo objetivo: el amparo del derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ**, con la consecuente orden a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de dar respuesta a la petición elevada el 05 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 613582023.

Al respecto, advierte el Despacho que el **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** tomó una decisión de fondo frente a dicha controversia, mediante Sentencia del 27 de marzo de 2023, en la que resolvió “**NEGAR**, por

improcedente, el amparo pretendido"; ello, al considerar que existía carencia actual de objeto para decidir, al haber probado la accionada que dio y notificó respuesta congruente a las 17 solicitudes contenidas en el derecho de petición presentado por el actor el 05 de febrero de 2023²³, el cual corresponde al mismo documento que se adjuntó con la acción de tutela repartida a este Juzgado.

En ese orden, lo perseguido por el señor **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ** en esta oportunidad, revive la discusión que ya fue zanjada por el Juzgado Civil, pues para analizar su pretensión necesariamente deben analizarse los mismos hechos y pruebas que fueron analizados por esa autoridad judicial, lo cual resulta improcedente.

En consecuencia, atendiendo el marco normativo de esta providencia, es dable concluir que, entre esta acción de tutela y la conocida por el Juez Civil, se configura la **triple identidad** (i) de causa, al fundamentarse en unos mismos hechos; (ii) de objeto, por cuanto buscan el amparo del mismo derecho fundamental; y (iii) de partes, por cuanto ambas fueron presentadas por el señor **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Sin embargo, no se advierte que en este asunto exista *temeridad* por parte del accionante. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, a pesar de existir duplicidad de acciones de tutela, la segunda no resulta temeraria cuando su presentación se funda: *"(i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho*²⁴*; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.*"²⁵

Así, y con el fin de entender lo que motivó esta nueva acción de tutela, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **ALEXANDER JOSÉ COTUA FERNANDEZ**, quien manifestó que efectivamente presentó la primera acción de tutela. Que su inconformidad radica en que la accionada sí pudo notificarle a su correo la respuesta a la petición, pero no le notificó en su momento los comparendos que le fueron impuestos, para poder defenderse. Que como ese *inconveniente* no se había solucionado, una persona lo asesoró y le indicó que volviera a presentar otra acción de tutela. Que por ello, radicó la segunda acción de tutela, aportando los documentos que la accionada le envió al contestar la petición, para probar que pudo haberle notificado de la misma forma los comparendos²⁶.

²³ Archivo pdf 06Sentencia, visible en la carpeta 009. ExpedienteJuzgado15PCCM

²⁴ Sentencia T-721 de 2003

²⁵ Sentencia T-266 de 2011

²⁶ De acuerdo con el informe secretarial visible en el archivo pdf 010

Conforme a ello, el Despacho considera que esta acción de tutela no se torna *temeraria* por cuanto no se advierte un actuar doloso ni de mala fe del accionante; por el contrario, se entrevé que su intención era, presuntamente, debatir en sede constitucional el acto de notificación de los comparendos que le fueron impuestos por considerar trasgredido su derecho de defensa; no obstante, es de aclarar que en el escrito de tutela tales manifestaciones no se hicieron y únicamente se invocó el amparo del derecho fundamental de petición, sin que en los hechos, pretensiones, o algún otro acápite, se hubiera alegado el desconocimiento de un derecho distinto, *verbi gratia*, el debido proceso o la defensa.

En todo caso, no es dable pronunciarse sobre los hechos expresados por el accionante en la comunicación telefónica sostenida con el Juzgado, pues los mismos no fueron alegados desde el inicio y, por lo mismo, la accionada no tuvo la oportunidad de manifestarse.

En ese orden, como esta acción de tutela es exactamente la misma que conoció el **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, quien resolvió de fondo la controversia respecto del derecho fundamental de petición, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre ese mismo asunto. Por lo tanto, con la finalidad de evitar duplicidad de decisiones judiciales, se declarará la **improcedencia** de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ALEXANDER JOSE COTUA FERNANDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ